

STSJ de Galicia de 29 de mayo de 2015, recurso 2829/2013

Las excedencias por cuidado de hijos anteriores a diciembre de 1990 no computan como período cotizado a la Seguridad Social a efectos de la pensión de jubilación (acceso al texto de la sentencia)

Se debate si una excedencia por cuidado de hijo, disfrutada durante un año entre noviembre de 1976 y octubre de 1977, **debe considerarse como tiempo cotizado a los efectos de poder acceder a la pensión de jubilación**, en la línea de lo previsto en el art. 180.1 LGSS.

En opinión de la trabajadora demandante, al ser la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación posterior al período de excedencia por cuidado de hijos, **éste debe considerarse como cotizado a la Seguridad Social**, con independencia de la fecha en que la excedencia tuvo lugar, incluso aunque fuese anterior a la primera norma que introdujo este beneficio en materia de cotización (la *Ley 26/1990, de 20 de diciembre*).

Sin embargo, **según el TSJ tal posibilidad no puede admitirse** ya que si bien la DT 3ª de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* establece una regla de transitoriedad que permite la aplicación de beneficios de cotización a períodos anteriores a su entrada en vigor, esa posibilidad no afecta a todos los casos de excedencia por cuidado de hijos. Por tanto, **el disfrute de una excedencia agotada antes de la promulgación de la primera norma que reconoció que dicho período computaría como cotizado a la Seguridad Social, no puede computar como cotizado ya que no existe disposición transitoria alguna que permita la aplicación retroactiva** de la norma a un supuesto ya agotado en el momento de su entrada en vigor.

Es importante destacar que esta solución judicial implica que aquellas excedencias anteriores al reconocimiento legal del período de excedencia por cuidado de hijos como un período cotizado a los efectos de la pensión de jubilación (anteriores pues a la *Ley 26/1990, de 20 de diciembre*) no se podrán computar como período cotizado, al no existir una norma transitoria que así lo prevea. Por consiguiente, **conforme a ese criterio judicial, cualquier excedencia por cuidado de hijos que se hubiera agotado antes del 21 de diciembre de 1990 no computará como tiempo cotizado a la Seguridad Social**.